

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE AIBONITO

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

v.

ELVIA CABRERA RIVERA

CRIMINAL NÚM:

B VI2025G0009; B LA2025G0103

SALA: 001

SOBRE: Art. 6.06, Ley 168; Art. 93a
(CP 2012)

Q SUP 818 2026OCT13 PM1:33

El Tribunal Supremo ha definido la duda razonable como "aquella insatisfacción o intranquilidad en la conciencia del juzgador de los hechos sobre la culpabilidad del acusado luego de desfilada la totalidad de la prueba [...]"¹

**SOLICITUD DE NUEVO JUICIO AL AMPARO DE LA REGLA 192 DE
PROCEDIMIENTO CRIMINAL POR EVIDENCIA NUEVA Y ATAQUE COLATERAL**

1101

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la acusada **ELVIA CABRERA RIVERA** (en adelante, "la Acusada" o "la señora Cabrera Rivera"), por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA y SOLICITA:**

I. TRASFONDO FÁCTICO Y PROCESAL

1. Bajo la Querella Núm. 2025-13-005-02629, la señora Cabrera Rivera fue acusada, en concierto y común acuerdo con Anthonieska Avilés Cabrera, en el caso Crim. Núm. B LA2025G0103, por infracción al Artículo 6.06 de la Ley 168-2019, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, y, en el caso Crim. Núm. B VI2025G0009, por infracción al Artículo 93(a) del Código Penal de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. § 5142(a) (Asesinato en Primer Grado).

¹ Pueblo v. Maisonave Rodríguez, 129 DPR 49, 65 (1991).; Véase Pueblo v. Robles González, 125 DPR 750 (1990). Véase, además, E. Stoffelmayr y S.S. Diamond, The Conflict Between Precision and Flexibility in Explaining "Beyond a Reasonable Doubt", 6 Psychol. Pub. Pol'y & L. 769 (septiembre 2000).

2. Específicamente, las acusaciones contra la SRA. **ELVIA CABRERA RIVERA** disponen como sigue:

- Ley 168 Art. 6.06 Grave (2019)- Portación y Uso de Armas Blancas

"La referida imputada Elvia Cabrera Rivera en concierto y común acuerdo Anthonieska Avilés Cabrera, allá en o entre el día 10 y 11 de agosto de 2025 aproximadamente entre las 11:45pm a 12:04am y en Aibonito; Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito, **a propósito y con conocimiento**, sin motivo justificado **UTILIZÓ** un arma blanca, objeto cortante como de una pulgada de ancho aproximadamente y cinco pulgadas de largo, con punta filosa o un objeto similar que pueda ser considerado como un arma blanca, en la comisión del delito de CP Art 93 (A) Asesinato en primer grado."

- CP Art. 93.A 1er Grado (2012) - Asesinato en Primer Grado

"La referida imputada Elvia Cabrera Rivera en concierto y común acuerdo Anthonieska Avilés Cabrera, allá en o entra el día 10 y 11 de agosto de 2025 aproximadamente entre las 11:45pm a 12:04am y en Aibonito, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito, **a propósito y con conocimiento**, le ocasionó la muerte al ser humano Gabriela Nicole Pratts Rosario de 16 años de edad, **utilizando un arma blanca**, le ocasionaron múltiples heridas en varias partes del cuerpo que le ocasionó la muerte." **Anejos I y II, respectivamente**

3. El Honorable Tribunal, registró alegación de no culpabilidad en ambos casos y la señora Cabrera Rivera solicitó que se celebrara juicio por jurado.
4. Celebrado el juicio y aquilatada la prueba presentada, el 23 de julio de 2026, los miembros del Jurado rindieron veredicto declarando a la señora Cabrera Rivera culpable en ambos casos.
5. El Tribunal aceptó los veredictos y como parte del trámite posterior a los veredictos, y previo a la imposición de *Sentencia*, el Tribunal ordenó la

preparación de una informe pre-sentencia. El mismo fue preparado por la Sra. Carmen del Río Aponte Reyes quien firmó el documento en cuestión el 3 de septiembre de 2026y su supervisora que responde al nombre de Leyda Gierbolini Flores suscribió el mismo el 4 de septiembre de 2026.

6. El 10 de septiembre de 2026, el Honorable Tribunal de Primera Instancia de Aibonito dictó *Sentencia* en el caso Crim. Núm. B LA2025G0103 condenándola a tres (3) años de cárcel, y *Sentencia* en el caso Crim. Núm. B VI2025G0009 condenándola a noventa y nueve (99) años de cárcel, ambas penas a cumplirse de forma consecutiva entre sí, además del pago de \$300.00 de pena especial en cada caso. Copias de ambas *Sentencias* se acompañan como ***Anejos III y IV, respectivamente.***

7. Posterior a su *Sentencia*, el 15 de septiembre de 2026, la propia Anthonieska Avilés Cabrera, a quien se atribuye haber participado en el hecho e infringido las heridas que le ocasionaron la muerte a Gabriel Nicole Pratts Rosario con el arma blanca en controversia, fue sentenciada mediante una alegación pre-acordada de culpabilidad por Asesinato en Segundo Grado, Art. 93, 33 L.P.R.A. § 5142, con circunstancias atenuantes consideradas para fines de la pena impuesta, y por separado, por seis (6) meses y un (1) día por infracción a la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020 (Ley 168-2019), para un término combinado de treinta y ocho (38) años y un día de reclusión —y no por Asesinato en Primer Grado en los casos BVI2026CG0001 y BLA2026G0024 dilucidados en el Tribunal de Primera Instancia de Aibonito para los cuales solicitamos que se tome conocimiento judicial de la sentencia emitida en dichos casos el pasado día 15 de septiembre de 2026. ***Regla 201 de las Reglas de Evidencia.***

II. DERECHO APLICABLE

8. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce y garantiza a toda persona imputada de delito el derecho fundamental a un juicio justo e imparcial, revestido de todas las garantías inherentes al debido proceso de ley. La transgresión de tales derechos fundamentales en el curso del

procedimiento criminal vulnera valores cardinales de nuestro ordenamiento jurídico y constituye una afrenta directa a la libertad individual.

9. En atención a ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que procede la concesión de un nuevo juicio cuando, durante la tramitación de una causa penal, se ha menoscabado el debido proceso de ley mediante la ocultación o falta de producción de prueba material que incide sobre la determinación de inocencia o culpabilidad del acusado. De igual modo, procede ordenar la celebración de un nuevo juicio cuando adviene prueba nueva que socava la confianza en el dictamen emitido y que, por razones ajenas a la parte promovente (la Sra. Elvia Cabrera), no pudo ser presentada durante el juicio original.

Moción de Nuevo Juicio

10. De umbral, las Reglas 188(a) y 192 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, RR. 188(a) y 192, disponen las pautas para la presentación de mociones de nuevo juicio fundadas en el descubrimiento de nueva prueba, según el momento procesal en que dicha prueba adviene en conocimiento del acusado.
11. La Regla 188(a), aplicable a solicitudes de nuevo juicio previas a la sentencia, dispone que procede el remedio cuando "se ha descubierto nueva prueba, la cual, de haber sido presentada en el juicio, probablemente habría cambiado el veredicto o fallo del tribunal, y la que no pudo el acusado con razonable diligencia descubrir y presentar en el juicio", debiendo el acusado acompañar a su moción la nueva prueba en forma de declaraciones juradas de los testigos que la aducirán.
12. La Regla 192 de las Reglas de Procedimiento Criminal, aplicable —como en el caso de autos— cuando el acusado adviene en conocimiento de nueva prueba después de dictada la sentencia, dispone que el tribunal podrá conceder un nuevo juicio "cuando después de dictada la sentencia sobreviniere el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado".

13. Nuestro Honorable Tribunal Supremo ha distinguido entre ambas reglas: mientras que la Regla 188(a) requiere que la nueva prueba sea aquella que probablemente habría cambiado el veredicto o fallo del tribunal, la Regla 192 requiere que la nueva prueba sea aquella que evidencie la posible inocencia del convicto. *Pueblo v. Marcano Parrilla II*, 168 D.P.R. 721 (2006).

14. Por otro lado, dispone la Regla 192.1 sobre dicho procedimiento post sentencia las razones por las cuales se puede solicitar, a saber:

(a) *Quiénes pueden pedirlo. — Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:*

(1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o

(2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o

(3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o

(4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

15. Es decir, que en el caso ante nos proponemos argumentar que contamos con fundamentos suficientes para solicitar nuevo juicio al amparo de los incisos (1) y (4) de la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal.

Descubrimiento de Evidencia Nueva

16. Tanto en nuestro ordenamiento procesal penal (Reglas 188(a) o 192) como en el ámbito criminal federal (Regla 33 de Procedimiento Criminal Federal), se ha establecido que una moción de nuevo juicio fundada en el descubrimiento de nueva prueba únicamente procede cuando:

a. la evidencia no se pudo descubrir con razonable diligencia antes del juicio;

- b. no es meramente acumulativa;
- c. no se dirige únicamente a impugnar la prueba aducida durante el juicio;
- d. es creíble; y
- e. probablemente produciría un resultado diferente.

17. Estos criterios son conocidos como los de la Berry Rule, provenientes de *Berry v. State*, 11 Ga. 511, 527 (1851), y reconocidos como de aplicación en Puerto Rico. ***Pueblo v. Marcano Parrilla II, supra; Pueblo v. Chévere Heredia, 139 DPR 1 (1995); Pueblo v. Martínez Ortiz, 135 DPR 100 (1994); Pueblo v. Torres Rivera, 129 DPR 331 (1991).***

18. Es importante precisar que el estándar reglamentario bajo la Regla 192 —que la nueva prueba "evidencie la posible inocencia del convicto"— no requiere que ésta demuestre, de forma exacta y certera, la inocencia del acusado. Dicho estándar más oneroso fue expresamente reconsiderado por nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Marcano Parrilla II, supra*, por resultar excesivamente gravoso para cualquier convicto.

19. En su lugar, y tomando en consideración que el fin último de la Regla 192 es la concesión de un nuevo juicio, procede dicho remedio si, **analizando la nueva evidencia junto a la presentada en el juicio original, de la forma más favorable al fallo o veredicto de culpabilidad que se impugna, la misma pudo haber creado duda razonable en el ánimo del juzgador en cuanto a la culpabilidad del peticionario. Esto es, la nueva prueba debe demostrar que es más probable que el convicto sea inocente a que sea culpable. *Pueblo v. Marcano Parrilla II, supra*. La prueba nueva no se analiza de forma aislada, sino a la luz de toda la prueba admitida durante el juicio que dio lugar a la convicción, y de la forma más favorable al fallo o veredicto que se impugna. (Énfasis nuestro)**

20. Resulta menester señalar a este Honorable Tribunal que la Regla 194 de Procedimiento Criminal dispone, en lo pertinente, lo siguiente: "[l]a apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o en la secretaría del Tribunal de Apelaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada, **pero si dentro del indicado período de treinta (30) días se presentare una moción de nuevo juicio fundada en las Reglas 188(e) y 192, el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que se notificare al acusado la orden del tribunal denegando la moción de nuevo juicio...**"²

Nuevo Juicio luego de Dictada la Sentencia

i. Ataque Colateral a la Sentencia.

21. Independientemente, y como fundamento adicional y distinto al de la Regla 192, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1, provee un mecanismo postsentencia separado: el ataque colateral a la validez de la sentencia misma. Dicha Regla dispone que cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia, y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque: "(1) [l]a sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo", podrá presentar una moción a la sala que impuso la sentencia para que la anule, deje sin efecto o corrija.

² En virtud de lo anterior, toda vez que la presente Moción de Nuevo Juicio se presenta oportunamente al amparo de las Reglas 192 y 192.1 de Procedimiento Criminal, **su presentación interrumpe el término para recurrir en apelación de la sentencia dictada en el caso de epígrafe, conforme a lo dispuesto en la Regla 194 de Procedimiento Criminal.**

22. De determinar el Tribunal que la sentencia fue dictada sin jurisdicción, que excede la pena prescrita por ley, o que ha habido tal violación de los derechos constitucionales del solicitante que la hace susceptible de ataque colateral, la Regla 192.1 le faculta para anularla y dejarla sin efecto, ordenar la libertad de la peticionaria, dictar una nueva sentencia, o conceder un nuevo juicio, según proceda.

23. La Regla 192 y la Regla 192.1 constituyen, pues, remedios distintos e independientes entre sí, no mutuamente excluyentes: la primera se dirige a impugnar el veredicto o fallo de culpabilidad a base de prueba nueva que evidencian la posible inocencia de la persona convicta; la segunda se dirige a impugnar la validez constitucional de la sentencia ya impuesta. La presente Solicitud invoca ambos remedios de forma independiente, según se expondrá más adelante en el presente escrito.

ii. **Sentencia contraria a la Constitución y las Leyes de Estados Unidos y/o Puerto Rico**

24. La Constitución de Estados Unidos protege a la persona acusada mediante garantías procesales fundamentales, recogidas principalmente en la Carta de Derechos.

25. La doctrina jurídica y los tribunales suelen destacar los siguientes:

- a. El derecho a la asistencia de abogado (***Enmienda VI de la Constitución de Estados Unidos***),
- b. La protección contra la autoincriminación (***Enmienda V de la Constitución de Estados Unidos***)
- c. La protección frente a registros irrazonables (***Enmienda IV de la Constitución de Estados Unidos***)
- d. La presunción de inocencia como los pilares más valiosos de un sistema de justicia justo toda vez que le impone al Ministerio Público la pesada carga de demostrar la culpabilidad más allá de toda duda razonable .

- e. El derecho a la confrontación de testigos que testifiquen en contra de la persona que enfrenta el proceso criminal (**Enmienda VI de la Constitución de Estados Unidos**).
- f. Protección contra la Doble Exposición (**Enmienda V de la Constitución de Estados Unidos**)
- g. Derecho a un Juicio Rápido y Público. (**Enmienda VI de la Constitución de Estados Unidos**).
- h. El derecho a un debido proceso de ley tanto en su vertiente sustantiva y procesal (**Enmienda XIV de la Constitución de Estados Unidos**)
- i. El derecho a un juicio justo e imparcial. (**Enmienda VI de la Constitución de Estados Unidos**).

26. Es importante recalcar que estos derechos de la persona acusada no solo se le garantizan en algún procedimiento criminal que esté enfrentando en la esfera federal, también en aquellos procedimientos criminales que esté enfrentando a nivel estatal como lo sería en Puerto Rico, por ejemplo.

27. Lo anterior procede en virtud de la llamada doctrina de incorporación selectiva la cual le otorga a cada ciudadano puertorriqueño y puertorriqueña el hecho de poder invocar en cualquier procedimiento criminal incoado en su contra en nuestros tribunales generales de justicia los derechos constitucionales mencionados con anterioridad, consagrados en la Constitución de Estados Unidos.

28. La norma de incorporación selectiva dispone que ciertas garantías reconocidas en la Carta de Derechos de la Constitución de Estados Unidos son aplicables a los estados mediante la cláusula del debido proceso de ley de la Decimocuarta Enmienda. Originalmente, dichas garantías limitaban únicamente la actuación del gobierno federal; sin embargo, a través del desarrollo jurisprudencial del Tribunal Supremo de Estados Unidos, se reconoció que algunos derechos fundamentales resultan tan esenciales para

un sistema de justicia ordenado que los estados no pueden infringirlos sin violar el debido proceso constitucional.

29. Por tanto, en virtud de lo anterior, las primeras diez (10) enmiendas de la Constitución de los Estados Unidos, conocidas como la Carta de Derechos (*Bill of Rights*), se hacen aplicables a los estados (incluyendo a Puerto Rico) a través de la cláusula del Debido Proceso de Ley consagrada en la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos.

30. Así las cosas, indicamos que la incorporación selectiva adquiere particular importancia en el ámbito penal, pues ha permitido extender a los acusados en procedimientos estatales protecciones esenciales reconocidas en la Carta de Derechos. De este modo, la doctrina asegura que en Puerto Rico no se pueda privar a una persona de su libertad o propiedad mediante procedimientos incompatibles con los derechos fundamentales garantizados por la Constitución federal.

31. Es por lo anterior que la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico igualmente consagra para toda persona acusada los derechos constitucionales mencionados toda vez que es un mandato a nuestra jurisdicción el poder brindar las mismas garantías procesales y sustantivas que tendría una persona sujeta a responder en cualquier procedimiento incoado a nivel estatal.

32. Es por esto que nuestra Convención Constituyente además de adoptarlos se encargó de incluso dar más garantías que la propia constitución federal y es por esto que tenemos una Carta Magna de factura más ancha.

33. En el caso ante nos proponemos demostrar en virtud de la evidencia nueva que a la Sra. Elvia Cabrera se le violentaron varios de los derechos constitucionales mencionados, entre ellos: el **Juicio Justo e Imparcial** y el del **Debido Proceso de Ley**.

Derecho a un Juicio Justo e Imparcial – Art. II sec. del Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

34. La confianza de los ciudadanos en el sistema de adjudicación de nuestra jurisdicción subsiste en la medida en que se preserven los principios de integridad, honestidad e imparcialidad de aquellos a quienes compete revelar lo justo. *Martí Soler v. Gallardo Álvarez, 170 DPR 1 (2007)*

35. El derecho a un juicio justo e imparcial constituye una garantía fundamental del Debido Proceso de Ley y exige que toda persona acusada de delito sea juzgada mediante un procedimiento regular, equitativo y conforme a las garantías constitucionales aplicables. Este derecho impide que el Estado prive a una persona de su libertad o propiedad mediante procedimientos arbitrarios, parciales o incompatibles con los principios básicos de justicia. En el ámbito penal, su finalidad principal es asegurar que la determinación de culpabilidad se realice únicamente luego de un proceso confiable, adversativo y respetuoso de los derechos del acusado. *E. L. Chiesa, Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa Adjudicativa, 1era Ed., San Juan, Ediciones SITUM, 2018, pág. 54.*

36. Una de las manifestaciones centrales de este derecho es la exigencia de un juzgador imparcial. La imparcialidad requiere que el juez o el jurado que intervenga en el caso no tenga prejuicios, intereses personales, vínculos indebidos con las partes ni predisposición respecto a la culpabilidad o inocencia del acusado. *Id.*

37. El proceso debe celebrarse ante un foro neutral, capaz de evaluar la prueba de manera objetiva y conforme al derecho aplicable. Cuando existe parcialidad real o una apariencia razonable de parcialidad, se afecta la legitimidad del procedimiento y puede configurarse una violación al debido proceso de ley.

38. El derecho a un juicio justo también comprende la presunción de inocencia, conforme a la cual toda persona acusada debe ser considerada inocente hasta que el Ministerio Público pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable. Esta presunción acompaña al acusado durante todo el proceso y obliga al Estado a presentar prueba suficiente, legalmente admisible y convincente sobre todos los elementos del delito imputado. En consecuencia, el acusado

no tiene la obligación de demostrar su inocencia, ni puede ser condenado por sospechas, conjeturas o prueba insuficiente.

39. Asimismo, el derecho a un juicio justo e imparcial exige que el acusado tenga una oportunidad real y efectiva de defenderse. Ello incluye poder tener la oportunidad en cualquier etapa de los procedimientos a presentar prueba a su favor y a utilizar los mecanismos procesales disponibles para impugnar evidencia inadmisibles o actuaciones contrarias a Derecho.

40. Estas garantías permiten que el proceso penal sea verdaderamente adversativo y que la defensa pueda someter a prueba la versión presentada por el Estado.

41. En suma, el derecho a un juicio justo e imparcial es una garantía estructural del proceso penal que protege la dignidad del acusado, limita el poder punitivo del Estado y preserva la integridad del sistema judicial. Su cumplimiento requiere una defensa efectiva y una adjudicación basada exclusivamente en prueba legalmente que sin toda duda sugiera una culpabilidad y eso no es lo que ocurre en el caso de la Sra. Elvia Cabrera. Cuando cualquiera de estos componentes se ve comprometido de forma sustancial, el proceso pierde confiabilidad y puede configurarse una violación al debido proceso de ley.

Debido Proceso de Ley – Art. II sec. 7 de la Constitución del Estados

Libre Asociado de Puerto Rico

42. El Debido de Proceso de Ley constituye una garantía constitucional fundamental que protege a toda persona frente a actuaciones arbitrarias del Estado. Su función principal es asegurar que ninguna persona sea privada de su libertad o propiedad sin que medie un procedimiento justo, regular y conforme a Derecho. ***Aut. Puertos v. HEO, 186 DPR 417 (2012).***

43. Esta garantía obliga al Estado a actuar dentro de los límites establecidos por la Constitución (Carta Magna) y a respetar las normas esenciales de justicia antes de imponer sanciones, afectar derechos o intervenir con intereses protegidos. ***Id.***

44. El debido proceso de ley tiene una vertiente procesal y una vertiente sustantiva. El debido proceso de ley procesal se refiere a las garantías mínimas que deben observarse antes de que el Estado pueda privar a una persona de un interés protegido. Entre estas garantías se encuentran la notificación adecuada, la oportunidad real de ser oído, el derecho a presentar prueba, el derecho a impugnar la prueba contraria, la asistencia de abogado cuando corresponda y la adjudicación por un foro neutral e imparcial. Su propósito es asegurar que la persona afectada tenga una oportunidad significativa de defender sus intereses antes de que el Estado tome una decisión adversa. **J. Álvarez González, *Derecho Constitucional de Puerto Rico y Relaciones Constitucionales con los Estados Unidos*. 1ra ed., Bogotá, Colombia, Ed. Temis, 2009, pág. 609.**

45. Por su parte, el debido proceso sustantivo limita el contenido mismo de las actuaciones gubernamentales. Bajo esta doctrina, aun cuando el Estado observe procedimientos formales adecuados, una medida puede ser inválida si interfiere de manera irrazonable o injustificada con derechos fundamentales. **Id.**

46. En ese sentido, el debido proceso sustantivo protege ciertos derechos esenciales frente a la acción estatal, exigiendo que cualquier interferencia con esos derechos responda a un interés gubernamental legítimo o, cuando se trate de derechos fundamentales, a un interés apremiante y mediante medios estrechamente relacionados con ese fin. **Id.**

47. En el proceso penal, el debido proceso de ley adquiere una importancia particular, pues funciona como garantía contra condenas injustas y procedimientos arbitrarios. Exige que la persona acusada sea informada de la naturaleza y causa de la acusación, que se le reconozca la presunción de inocencia, que el Ministerio Público pruebe la culpabilidad más allá de duda razonable, que se le permita confrontar la prueba de cargo, presentar prueba a su favor y contar con asistencia efectiva de abogado. Estas protecciones son

indispensables para asegurar que el poder punitivo del Estado se ejerza de manera justa y confiable. *Guzmán v. Calderón*, 164 DPR 220, 313 (2005).

Prueba Exculpatória

48. El Tribunal Supremo de Estados Unidos reconoció expresamente lo que constituye prueba exculpatória, recalcó la obligación del Estado en proveerla y las etapas del procedimiento en que debe presentarse. *Brady v. Maryland*, 373 U.S. 83 (1963).

49. El Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso normativo de *Pueblo v. Vélez Bonilla* definió como prueba exculpatória toda aquella que resulta favorable al acusado y que posee relevancia en cuanto a los aspectos de culpabilidad y castigo. *Pueblo v. Vélez Bonilla*, 2013 TSPR 121.

50. Es importante hacer alusión a este término toda vez que no existe un término establecido en ley para presentar prueba exculpatória toda vez que la misma lo que busca demostrar la inocencia de la persona acusada, atenuar su culpabilidad o generar una duda razonable sobre los hechos. *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 DPR 299 (1991).

51. En lo específico, prueba exculpatória puede ser algo tan sencillo como un testimonio de una persona que desacredite la credibilidad de los testigos de cargo y es lo que se pretende en el presente escrito con la prueba nueva que ahora cuenta la Sra. Elvia Cabrera Rivera. *Pueblo v. Rodríguez*, 2015 TSPR 139.

Presunción de Inocencia (Culpabilidad más Allá de Duda Razonable)

52. La Sección 11 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1, consagra la presunción de inocencia como uno de los derechos fundamentales que le asiste a toda persona acusada de cometer un delito. *Pueblo v. Negrón Ramírez*, 213 DPR 895, 907 (2024); *Reglas 110 y 304 de las Reglas de Evidencia*, 32 LPRA Ap. VI, R. 110 y 304

53. La presunción de inocencia constituye uno de los principios fundamentales del Estado de Derecho y una garantía esencial que protege a toda persona acusada frente al ejercicio del poder punitivo del Estado. *Id.*

54. La misma garantiza que un ciudadano sea juzgado de manera justa y que el Estado no condene a un inocente.

55. Su función primordial es salvaguardar a toda persona frente a imputaciones no demostradas, garantizando que nadie sea considerado ni tratado como culpable hasta que un tribunal así lo determine mediante sentencia firme que esté fundamentada en prueba que no admita dudas sobre la no culpabilidad.

56. Es por esto que toda culpabilidad debe sostenerse más allá de toda duda razonable por lo que no es un asunto que se deja exclusivamente a la tarea de un Jurado debido a que el propio Tribunal Supremo de Puerto Rico ha mencionado que es un asunto combinado de hecho y de Derecho. ***Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar, 121 DPR 454, 472 (1988).***

Acusación Selectiva o Procesamiento Selectivo

57. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Oyler v. Boles*, 368 U.S. 448 (1962) indicó que el ejercicio consciente de selectividad al momento de encausar (por sí solo) no constituye una violación constitucional. No obstante, se aclaró que solo aquella selectividad basada en estándares injustificables coloca a una persona imputada o acusada en posición de levantar la defensa de procesamiento selectivo.

58. En suma, el procesamiento selectivo "*es materia de una defensa afirmativa a alegarse y probarse por el imputado en el foro de instancia, que conlleva establecer un efecto discriminatorio en la aplicación de la ley y que el proceso en su contra fue motivado por esas razones*". ***Pueblo v. Rexach Benítez, 130 DPR 273, 280(1992).***

59. El Tribunal Supremo de Estados Unidos sostuvo que la persona enfrentando un procedimiento criminal solo debe demostrar "alguna evidencia" sobre el elemento de efecto discriminatorio lo cual significa que se presente "prueba

creible" del tratamiento diferente entre personas similarmente situadas. *US. v. Armstrong, 517 U.S. 456 (1996)*.

60. Lo anterior se trae a colación toda vez que la prueba nueva que será explicada en detalle más adelante en el escrito, demostrará que por razones que al día de hoy se desconocen una persona que figuró como sospechosa pasó a ser testigo de cargo cuando en realidad debió ser acusada por las autoridades porque la identifican como parte que aportó significativamente a la comisión de los delitos ocurridos el 11 de agosto de 2025 y aunque el Ministerio Público tuvo sospechas de que dicha persona pudo estar involucrada, decidió no radicarle cargos criminales a pesar de que la persona estuvo similarmente situada a la Sra. Elvia Cabrera Rivera y Anthonieska Avilés Cabrera .

III. ARGUMENTACIÓN Y APLICACIÓN DEL DERECHO

LA SENTENCIA FUE IMPUESTA EN VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN O LEYES DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO O LA CONSTITUCIÓN O LEYES DE ESTADOS UNIDOS

61. La Constitución de Estados Unidos garantiza que en todo caso criminal el proceso judicial será justo y equitativo, además que impone el deber ineludible al Estado de que toda convicción sea probada más allá de toda duda razonable. A continuación, los fundamentos por los cuales la sentencia fue impuesta en contravención al ordenamiento jurídico vigente toda vez que no hubo una convicción respetando lo anterior. Veamos.

Prueba Nueva que Refuerza la Duda Razonable

- i. **La declaración escrita previa por Anthonieska Avilés Cabrera es susceptible de una interpretación distinta y debe evaluarse junto con el testimonio ahora ofrecido**

62. El 19 de agosto de 2025 la Sra. Anthonieska Avilés Cabrera realizó una manifestación escrita para el Negociado de la Policía de Puerto Rico en lo específico mediante la Oficina de División de Asuntos Juveniles de Aibonito en

un documento titulado: "*Declaración de Persona Sospechosa*". Dicha manifestación lee como sigue: "[m]i madre y mi hermana no estaban involucradas.". Ciertamente, desde ese momento el Estado debió activar su maquinaria y llevar a cabo todas las acusaciones que en Derecho correspondieran y más porque las mismas constituyen prueba exculpatoria para la Sra. Elvia Cabrera toda vez que su propia hija está indicando que nuestra representada no tuvo injerencia de clase alguna en los delitos ocurridos el 11 de agosto de 2025.

63. Estas declaraciones hacemos constar que las hizo de manera libre, voluntaria e inteligente la Sra. Anthonieska Avilés Cabrera luego de que la sargento Luz I. Rivera Robles le leyera las "*Advertencias Miranda para Menores*" porque incluso las llevó a cabo luego de que se le orientara de los derechos que le cobijaban y se le preguntara si tenía alguna manifestación que hacer. Este punto se trae a colación para probarle al juez que la intención de la Sra. Anthonieska Avilés Cabrera de librar a su madre de responsabilidad no es de fabricación reciente sino que ha estado firme desde etapas tempranas del proceso solo que no había podido abundar sobre las mismas conforme a la orientación legal que había recibido desde ese entonces.

64. Lo anterior ocurrió en presencia no solo de quien fungía como su representante legal en ese entonces, adicionalmente, en presencia de su tutora en aquel momento, Karina Sánchez y Arlene Alvarado quien estuvo fungiendo como Trabajadora Social del Departamento de la Familia.

65. Asimismo, se debe hacer constar que no fue hasta el 26 de noviembre de 2025, luego de concluido el descubrimiento de prueba, que el Ministerio Público entregó a la Defensa en clara contravención al principio de diligencia y a la esencia del Debido Proceso de Ley las referidas declaraciones a pesar de que las tenía de antemano.

66. Estas declaraciones no habían sido entregadas con anterioridad, pese a que la Honorable Jueza Paola Morales Vélez determinó que el documento

constituía evidencia favorable a la señora Cabrera Rivera y que el Ministerio Público tenía el deber de entregarlo a la Defensa tan pronto lo tuviera en su poder. En particular, la jueza expresó: *"[s]obre el documento en que surge la expresión plasmada por la joven Anthonieska Avilés Cabrera que lee como sigue: 'Mi madre y mi hermana no estaban involucradas', concluimos que es favorable para la señora Cabrera Rivera. El Ministerio Público debió entregar el documento a la defensa tan pronto lo tuvieran en su poder. La alegación del Ministerio Público de que obtuvieron el documento después de la Vista Preliminar, porque el documento estaba en la División de Menores no procede, toda vez que el Ministerio Público es uno solo. Además, la contención del Ministerio Público de que la representante legal anterior tenía conocimiento del documento en cuestión carece de méritos, debido a que precisamente la señora Cabrera Rivera tiene nueva representación legal y es a esta a quien debe hacerse la entrega de los documentos favorables. En cuanto al argumento de que el documento no entra en evidencia, a este Tribunal no le corresponde entrar en dicho asunto, pues lo que la Defensa pretendiera hacer con el documento y lo que el Juez que presidiera la [Vista] Preliminar dispusiera sobre ello no recae en el reclamo que tenemos ante nuestra consideración."*

67. Los abogados que suscriben no tuvieron la oportunidad de indagar más allá en dichas alegaciones toda vez que la Sra. Anthonieska Avilés Cabrera no estuvo disponible para testificar por razones de privilegios constitucionales que le asisten a todo acusado en un procedimiento criminal y así abundar a qué se refería cuando indicó lo anterior o al menos proveer un nombre de alguna otra persona involucrada.

68. De hecho, con el mayor de los respetos alegamos que no pudimos indagar más sobre las mismas a pesar de que claramente constituyen prueba exculpatoria porque el Honorable Juez que atendió la admisibilidad de dicho documento el día 19 del juicio que llevó a cabo el pasado día 15 de julio de 2026 indicó de manera errada que por el hecho de que el Ministerio Público no

tenía oportunidad de contrainterrogar a la declarante, hacía como no admisible la manifestación escrita al amparo de la Regla de Exclusión de Prueba de Referencia (Regla 804 de las Reglas de Evidencia).

69. Alegamos con el mayor de los respetos que el juzgador obvió por completo que eso es prueba exculpatória de nuestra representada y ese derecho constitucional va por encima que cualquier derecho estatutario. Consecuentemente, el Honorable Juez no tenía ni que esperar a que se llevara a cabo un planteamiento de prueba exculpatória toda vez que podía hacerlo *motu proprio* ya que al final el espíritu de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico es la búsqueda de la verdad. **Regla 102 de las Reglas de Evidencia.**

70. El hecho de que no se admita como excepción a la prueba de referencia no quita que se hubiese admitido como prueba exculpatória.

71. Ahora bien, si se puntualiza que el propio juzgador reconoció que Anthonieska no estaba disponible razón por la cual no admite la manifestación escrita por lo que eso si valida el punto de que la defensa no había tenido oportunidad previa de indagar sobre las mismas hasta que se conoció mayores detalles sobre la misma en el informe de presentencia.

72. A pesar de los contratiempos que tuvo la defensa en indagar sobre estas alegaciones lo que si es cierto es que el Ministerio Público estuvo en posición PREVIO AL JUICIO de ejercer su deber ministerial y CONSTITUCIONAL de llevar a cabo una investigación de manera minuciosa y más porque dichas expresiones de Anthonieska Avilés Cabrera contenían prueba exculpatória que por mandato constitucional dicho cuerpo estaba obligado a suministrar y no lo hizo en clara contravención al ordenamiento jurídico vigente. **Brady v. Maryland, 373 U.S. 83 (1963).**

73. Asimismo, se aclara no es hasta el 10 de septiembre de 2026 cuando se está sentenciando por este Honorable Tribunal a la Sra. Elvia Cabrera Rivera que al examinar el informe de pre-sentencia los suscribientes advinimos en conocimiento de mayores detalles sobre esas expresiones como, por ejemplo,

que quien le facilita el arma blanca a la Sra. Anthonieska Avilés Cabrera no es su madre sino

74. Es importante mencionar que esta persona en un principio figuró como sospechosa por los hechos cometidos el pasado día 11 de agosto de 2026 y luego fue utilizada como testigo del Ministerio Público. Además, no actuaría en contravención a la verdad darle entera credibilidad a las expresiones de Anthonieska toda vez que cuando

testificó en calidad de testigo de cargo en este caso en el día 13 del juicio el pasado día 25 de junio de 2026, no es casualidad ni obedece a la voluntad del destino el hecho de que ella fue la única persona estuvo desde horas de la tarde con Anthonieska, según su propio testimonio.

75. Tampoco sería irrazonable deducirlo toda vez que una de las testigos claves que sentó a declarar el Ministerio Público que responde al nombre de

y que tuvo la oportunidad de observar los hechos que

nos conciernen de cerca, según lo que testifico de su propio y personal conocimiento el pasado día 17 de julio de 2026 en el día 20 del juicio, ubica a la Sra. Elvia Cabrera Rivera llevando a cabo actuaciones LUEGO y no antes ni durante la comisión de los delitos por lo que analizando todos estos factores en conjunto es una nueva teoría que debe ser considerada por el Honorable Tribunal.

76. Debemos recordar que la Conspiración bajo la cual se le responsabilizó a la Sra. Elvia Cabrera Rivera no necesita ningún acto afirmativo más allá del mero plan por lo que el hecho de que alegadamente la Sra. Elvia Cabrera Rivera Cabrera alegadamente dijo: "tu no vistes na" luego de ocurrida la muerte en nada aporta a los fines de la Conspiración y en nada destruye los nuevos hechos que aporta la Sra. Anthonieska Avilés Cabrera. Solo los delitos menos graves requieren algo más que un plan para que se acuse por Conspiración. El Código Penal de Puerto Rico expresamente lo dispone así. **Art. 244 del Código Penal de Puerto Rico.**

77. En ningún momento este Honorable Tribunal tuvo ante sí la oportunidad de considerar alegaciones que responsabilizan directamente a

como persona responsable en el caso que nos concierne por lo que no existe impedimento legal para que en este momento lo lleve a cabo.

78. Eso ciertamente pudiera exonerar totalmente de responsabilidad a la Sra. Elvia Cabrera Rivera de los hechos por los cuales alegadamente se le encontró culpable debido a que esto pudiera tener como consecuencia un resultado distinto que es lo que sustenta nuestra petición de nuevo juicio.

79. De hecho, la joven declarante no pide que el Honorable Tribunal acepte esa explicación sin evaluación. Se puntualiza que la declarante lo que solicita es que se considere la declaración que brindó en su contexto completo y que se le examine sobre el significado que atribuyó a sus palabras. De ser creída, su explicación podría reconciliar la manifestación escrita anterior con su relato actual por lo que incluso sería prueba nueva más allá que meramente acumulativa.

Anthoneska Avilés Cabrera no Necesariamente Ocasionó la Herida

Mortal; Pudo Haber más de un Agresor(a)

80. Según la prueba científica que se ventiló en el presente caso el día 20 del juicio el cual fue en la fecha del 21 de julio de 2026 por parte del personal del Instituto de Ciencias Forenses mediante el testimonio del Dr. Javier Gustavo Serrano, la muerte de la joven Gabriel Nicole Pratts se cataloga como un homicidio que se llevó a cabo con un arma blanca.

81. Asimismo, surge del testimonio del Patólogo Forense mencionado, que de las once (11) heridas que recibió la víctima con un arma blanca según indica el Informe Médico, el golpe mortal de la joven Gabriela Nicole Pratts fue en el tórax. En detalle, la puñalada en esa localización alcanzó el ventrículo izquierdo y el pulmón, siendo la única lesión incompatible con la vida.

82. Lo anterior ciertamente sugiere que hubo una sola herida de gravedad de alrededor de 5 pulgadas de profundidad la cual fue la que provocó el desenlace en el caso que nos concierne y que consiste en una perforación en el corazón. **(Véase página 5 del Informe Médico Forense).**

83. No obstante, se indica que las otras lesiones que sufrió la víctima (algunas incompatibles con la herida mortal) eran con profundidades aproximadas entre 2 y 3 pulgadas localizadas en áreas como muslos, glúteos, abdomen, cabeza y brazos.

84. En detalle, es importante mencionarle al Honorable Tribunal textualmente las razones basadas en el Informe Médico Forense cuyo número es el ICF-2025-05822 por las cuales esta teoría alternativa no se aleja de lo verdaderamente ocurrido y de la búsqueda de la verdad. En lo específico, el documento menciona lo siguiente, a saber:

- a. La herida de Arma Blanca A de la en la cual se hace referencia en la página 3 del documento se describe como una de **configuración triangular**.
- b. La herida de Arma Blanca B de la cual se hace referencia en la página 4 se describe como una **de configuración elíptica**, al igual que la herida de Arma Blanca C (página 4). Asimismo, la herida de Arma Blanca F, G, H, I, J y K (páginas 6 – 8).
- c. La herida de Arma Blanca D es una herida de **configuración alargada y lineal** (página 5)
- d. La herida de Arma Blanca E es una **herida tipo punzante** (página 5)

85. Cuando se indica que una herida es triangular, elíptica o alargada se estaría haciendo referencia a la forma o apariencia de la abertura. Una vez que una de estas heridas se cataloga como punzante, es porque probablemente se pudo identificar el mecanismo u objeto utilizado para ocasionarla como lo sería un arma blanca, pero, no necesariamente eso ayuda a identificar cuál fue

exactamente el arma blanca utilizada o cuantas se utilizaron. Es decir, que el propio testimonio pericial no excluye la participación de más de una persona en el acto ni la utilización de más de un arma blanca.

86. Asimismo, las heridas incompatibles que presentó la víctima lo que si es que pudieran sugerir que probablemente hubo más de un arma utilizada para agredir a la víctima y más de un(a) agresor(a) porque los testigos de hechos no identificaron a Anthonieska Avilés Cabrera agrediendo a donde estaba la herida mortal. De hecho, se puntualiza que durante dicho testimonio el galeno mencionado en concordancia a lo aquí expresado tampoco descartó dicha posibilidad.

87. Lo anterior invita a cuestionarnos si verdaderamente Elvia Cabrera Rivera se encuentra encarcelada al amparo de una culpabilidad probada más allá de duda razonable toda vez que la declarante identifica en la entrevista del informe de pre-sentencia a dos personas adicionales agrediendo a la víctima y que pudieron haber sido las que ocasionaron la muerte de Gabriela Nicole Pratts.

88. De hecho, Avilés Cabrera indica en su declaración que ella ocasionó las heridas a la víctima por el área del muslo por lo que además de que esa no es la herida identificada como mortal por parte del patólogo forense, cambiaría totalmente el resultado del caso toda vez que para efectos del asesinato (homicidio) ocurrido resultaría inmaterial si Elvia Cabrera le facilitó o no un arma a su hija si esta última no fue quien provocó la muerte.

89. Esa diferencia entre la lesión que la declarante atribuye a su propia conducta y la lesión mortal identificada por el patólogo forense plantea una cuestión material: quién causó la herida mortal y si hubo otras personas involucradas. Asimismo, ni un solo testigo de cargo pudo identificar a la declarante apuñalando en el tórax, por lo que merecen credibilidad sus nuevas alegaciones.

90. No es posible, propio ni constitucional que se permita que en unos hechos de tal magnitud se permita que un Jurado infiera que solo hubo un arma homicida cuando la propia prueba científica sugiere totalmente lo contrario y esto se pasó por alto antes de que se condenara injustamente a que nuestra representada pase 102 años en prisión deteriorando su estado físico y emocional por hechos que no cometió.

**Identificación de Arma Blanca que Facilitó Gabriela "Gabba" Figueroa
Arroyo a Anthonieska**

91. El Dr. Javier Gustavo Serrano no pudo indicar durante su testimonio de manera categórica cuál fue el arma utilizada para causar la muerte a la víctima por lo que fue un asunto que el Jurado infirió toda vez que nunca tuvo certeza dicho cuerpo con cuál objeto se ocasionó la muerte de la víctima.

92. No es hasta la entrevista que se le realizó a la Sra. Anthonieska Avilés Cabrera en la preparación del informe de presentencia del caso de Elvia Cabrera Rivera que se conoce no solo que hubo más de un agresor sino que el arma utilizada fue una peinilla color rosa que contiene una cuchilla, prueba que no tuvo disponible la defensa que aquí suscribe.

93. De hecho, lo que indica la joven Avilés Cabrera sobre el arma blanca utilizada concuerda con la evidencia incautada y que presentó el Agente Ángel Torres Romero adscrito a la División de Homicidios del Cuerpo de Investigaciones Criminales (CIC por sus siglas en español) en el día número 15 del juicio del presente caso y que se llevó a cabo el pasado 3 de julio de 2026.

94. Dicho funcionario público mostró y testificó sobre la incautación de parte de una peinilla rosa sin la parte del mango que obtuvo en el desvío Roberto Colón de Aibonito (lugar de los hechos). Dicho objeto resulta compatible con el mismo que describe la Sra. Anthonieska Avilés Cabrera que le pasó

95. Dentro de las personas que testificaron ver a la Sra. Elvia Cabrera Rivera sacar algo de su cartera el día de los hechos se encuentran: (1)

(2) Betzaida Caratini Ortiz, (3)

y (4)

Leshandra L. Pesante Díaz.

96. Asimismo, se trae a colación que ninguno de estos testigos de cargo pudo identificar a la Sra. Elvia Cabrera Rivera pasando una peinilla rosa con una cuchilla a su hija toda vez que mencionaron objetos totalmente distintos como, por ejemplo, punzón, bolígrafo y hasta se mencionó de manera genérica un objeto punzante pero nunca el arma que identifica la joven declarante como el arma homicida.

97. Más allá, no es mera coincidencia de que

fue la única persona que en todo el proceso criminal (además del personal del Estado) realizó referencias a la peinilla rosa a la que Anthonieska Avilés Cabrera hace referencia.

98. A lo anterior se suma que

fue la única de

todas las personas entrevistadas que pudo mencionarle a la Policía de Puerto Rico en la entrevista realizada el 12 de agosto de 2025 que Anthonieska compró una cuchilla tipo peinilla color rosa en el Festival de las Flores según se desprende de la Hoja de Entrevista entregada por el Ministerio Público. Esto hace precisamente a una de las personas que debería estar enfrentando todo el peso de la ley por haber contribuido al asesinato de Gabriela Nicole Pratts, haberle mentido y haber ocultado a las autoridades información sobre su coautoría, e intentar evadir la justicia.

99. Se puntualiza que no se debe perder de perspectiva que el Ministerio Público le realizó advertencias que se le hacen a todo sospechoso a

y selectivamente esta dejó de ser una persona de interés para convertirse en una de las testigos principales a pesar de que el propio Ministerio Público tuvo sospechas sobre ella. No puede ni debe

soslayarse el hecho de que al menos una explicación razonable o creíble de tal hecho debió brindarse y no fue así.

100. Lo anterior no descarta sino que reitera la credibilidad que se le puedan brindar a las nuevas declaraciones de la joven Anthonieska Avilés Cabrera y la nueva prueba que pretende brindar ante la consideración de este Honorable Foro.

ii. **Identificación de Otras Agresoras**

101. Aporta la Sra. Anthonieska Avilés Cabrera en su declaración incluso nombres de otras dos personas que agredieron y apuñalaron a la víctima lo cual activa la duda razonable de si verdaderamente la Sra. Elvia Cabrera Rivera contribuyó a la comisión de los delitos por los cuales hoy se encuentra en prisión. **Art. 44 del Código Penal de Puerto Rico.**

102. La prueba propuesta por la declarante no permite concluir automáticamente que existió otro autor pero sí ofrece una explicación alternativa que debe evaluarse junto con la evidencia científica y testimonial del juicio.

103. En el informe de presentencia se indica que Anthonieska Avilés Cabrera estaba acompañada de dos (2) personas que agredieron y apuñalaron a la víctima lo que lleva a cualquier persona de inteligencia promedio a cuestionarse si el hecho de que alegadamente Elvia Cabrera Rivera le haya facilitado un arma a su hija iba a resultar en la comisión de un asesinato cuando al presente por estas nuevas declaraciones estaría en controversia incluso si las heridas que causó Anthonieska fueron mortales o no.

104. Incluso, de estas dos personas una de ellas hasta tenía la creencia que había sido quien ocasionó la muerte de la víctima y nunca lo trajo a colación cuando el Ministerio Público la utilizó como testigo de cargo.

105. Más aun, la investigación que se realizó en etapas tempranas de este caso por el Ministerio Público y por la Policía de Puerto Rico consideró inicialmente a seis (6) personas y luego se concentró en dos (2).

106. Esta secuencia de eventos mencionados en el punto anterior no se presentan como prueba concluyente de que las otras personas participaron ni como una admisión del Ministerio Público, sino que se plantea como contexto pertinente para evaluar el alcance de la investigación que se llevó a cabo y la relevancia de las nuevas identificaciones ofrecidas por la declarante que no se alejan de lo alegado incluso por el propio patólogo forense.

107. Al menos estas declaraciones deberían provocar que se reabra la investigación del caso para cumplir con el mandato constitucional de que más allá de toda duda razonable se pruebe la culpabilidad de la Sra. Elvia Cabrera Rivera quien al presente sostenemos con el mayor de los respetos que se encuentra injustamente cumpliendo 102 años en prisión por hechos que según la prueba nueva que se le presenta al Honorable Tribunal, no cometió.

108. Si los documentos del sumario fiscal muestran que las autoridades investigaron a otras personas o exploraron la posibilidad de múltiples participantes, esa información debe considerarse junto con el testimonio propuesto, las lesiones descritas por el patólogo y la prueba presentada en el juicio. El planteamiento de la Sra. Anthonieska Avilés Cabrera cobra importancia toda vez que aporta nuevas identidades de posibles participantes y hechos que pueden ser verificables por el propio Estado.

109. Las personas identificadas por Avilés Cabrera como agresoras son

y

110. No es irrazonable brindar entera credibilidad a estas alegaciones porque incluso se manifiesta que no solo es quien desata la cadena de eventos que culminaron en múltiples peleas, sino que se añade que es la testigo que llevaba una vestimenta azul el

día de los hechos y que incluso el joven
testificó que vio golpeando a Gabriela Nicole Pratts.

111. Más allá, es totalmente sospechoso el hecho de que en el día 18 del juicio el cual fue el 10 de julio de 2026 cuando la propia estaba testificando, no solo da la descripción de un arma con longitud similar a la herida punzante a pesar de que alegadamente no la había visto bien sino que acomodaticamente indica la joven que una de las fiscales le sugirió que dijera que el arma que vio: "era como un bolígrafo" y ciertamente la lógica humana dice que este testimonio fue totalmente de fabricación reciente para poder entrelazarlo con la teoría de que Anthonieska y Elvia fueron las únicas culpables por lo que le convenía a incluso culpar a una de las fiscales de la propia falsedad que probablemente ella creó para librarse de responsabilidad y que toda la atención se centrara en su hermana. No es posible que alguien brinde medidas de un objeto que dice que no apreció del todo.

112. Asimismo, la propia indica que a donde Anthonieska estaba agrediendo a la víctima era en el área de la cadera y ahí no es que se provoca la herida mortal porque lo cierto es que la herida mortal no la hace Anthonieska sino las otras dos personas a las que se hizo referencia. Esto de que Anthonieska Avilés no causó la herida mortal (que fue en el tórax) incluso lo corroboraría el propio testimonio de Betzaida Caratini Ortiz quien indica que Anthonieska estaba golpeando a la víctima de abajo para arriba con un arma blanca por lo que no se ubica a la declarante atacando el área del cuerpo que contenía la herida que causó la muerte.

113. Estas personas nunca estuvieron acusadas por el Ministerio Público a pesar de que había prueba suficiente para al menos radicarles cargos criminales.

iii. La declarante explica por qué no amplió su relato en el informe de
presentencia

114. La Sra. Anthonieska Avilés Cabrera no manifestó mayores detalles en la entrevista realizada para el informe de presentencia según el relato completo que presenta ahora (según su declaración jurada) porque desconocía las implicaciones que dicho testimonio podría tener para su propio caso para el cual aun no se le había sentenciado. Esto muestra que la defensa de la Sra. Elvia Cabrera Rivera no tuvo disponible dicha prueba por más diligente que hubiese sido.

115. Esa explicación de la declarante alegamos con el mayor de los respetos que debe evaluarse mediante testimonio bajo juramento y no descartarse únicamente por la existencia de una manifestación anterior más breve. De hecho, la única forma en que la defensa de Elvia Cabrera Rivera tuvo acceso a dicha información fue en etapas posteriores al veredicto de culpabilidad de nuestra representada y nunca fueron del conocimiento de esta última.

iv. Prueba Admitida Ilegalmente

116. Más aun, se refuerza nuestra petición de nuevo juicio incluso en un fundamento distinto a la al amparo de la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal toda vez que en clara contravención a las normativas Constitucionales y aquellas expuestas en las Reglas de Conducta Profesional también sustenta nuestra petición de nuevo juicio el hecho de que contrario a nuestra Carta Magna, se le permitió al Jurado escuchar las manifestaciones que alegadamente Elvia Cabrera Rivera le dijo a la joven a pesar de que en corte abierta se expresó que el Ministerio Público no cumplió con su deber ministerial y ético de proveerlas en las etapas del descubrimiento de prueba.

117. En otras palabras, se permitió que el Ministerio Público se extralimitara de sus funciones sin haber consecuencias sobre ello cuando el Tribunal Supremo de Puerto Rico incluso reconoce acciones disciplinarias cuando esto ocurre. Debemos recordar que en la contestación al descubrimiento de prueba cursado el Ministerio Público indujo a error a la defensa indicando que no habían recibido ninguna manifestación extrajudicial que hubiese hecho la Sra.

Elvia Rivera Cabrera. Desde el 11 septiembre de 2025 el Ministerio Público conocía de dicha manifestación y de manera arbitraria, caprichosa, voluntaria y consciente ocultaron la misma sin importarles la manera tan amplia en la que le estaban lacerando a la Sra. Elvia Cabrera Rivera sus derechos constitucionales al contestar en el mes de noviembre de dicho año que no tenían en su conocimiento alguna manifestación extrajudicial que hubiese hecho nuestra representada.

118. Más que personas que laboran, el Ministerio Público está compuesto de profesionales del Derecho que un día juramentaron por hacer cumplir los derechos de la Constitución a la que no le reconocieron valor en el caso que nos concierne y eso no debe pasarse por alto.

119. Aunque no existe un derecho constitucional a descubrir prueba antes del juicio, si existe uno de alta jerarquía que se llama el Debido Proceso de Ley. ***Pueblo v. Custodio, 192 DPR 567 (2015) Enmienda XIV de la Constitución de Estados Unidos.***

120. Lo anterior no solo iba a garantizar el derecho constitucional al Debido Proceso de Ley sino al de gozar de una representación legal adecuada. ***Enmienda VI de la Constitución de Estados Unidos, Art. II sec. 1 de la Constitución de Puerto Rico***

EVIDENCIA NUEVA Y ATAQUE COLATERAL

A. Declaración jurada de Anthonieska Avilés Cabrera sobre la identidad de quien entregó el arma y su declaración en el informe pre-sentencia de la señora Cabrera Rivera.

121. Con posterioridad a las Sentencias antes reseñadas, y de manera independiente al informe pre-sentencia, Anthonieska Avilés Cabrera el pasado día 5 de octubre de 2026 suscribió ante el notario, Lcdo. Pedro E. Díaz García, una declaración jurada en la cual manifestó, bajo juramento, que la persona que le entregó el arma blanca objeto de estos procedimientos

no fue su madre, la aquí Acusada, sino

—quien testificó en el juicio como testigo del Ministerio Público—

. Véase Anejo V.

122. Dicha manifestación jurada fue, además, consistente con lo que la propia joven Avilés Cabrera había expresado previamente en el informe pre-sentencia, donde igualmente identificó a _____ y no a la Acusada, como la persona que le entregó el arma blanca.

123. Asimismo, en el informe pre-sentencia, Anthonieska Avilés Cabrera manifestó que _____ quien, al igual que _____ testificó en el juicio como testigo del Ministerio Público, le admitió haber dado muerte a la víctima junto a _____ identificando con ello a las autoras materiales del hecho —ninguna de las cuales es la Acusada.

B. Alocución de Anthonieska Avilés Cabrera.

124. El 15 de septiembre de 2026, en su derecho de alocución ante este Honorable Tribunal, previo a que le fuera impuesta la Sentencia por Asesinato en Segundo Grado, Anthonieska Avilés Cabrera manifestó, en corte abierta, que su madre —la aquí Acusada— es inocente, y que los testigos presentados por el Ministerio Público en el caso de la Acusada mintieron.

C. Alegación de culpabilidad preacordada de Anthonieska Avilés Cabrera por Asesinato en Segundo Grado y por infracción a la Ley de Armas.

125. Resulta igualmente material que la propia Anthonieska Avilés Cabrera, a quien se atribuye haber participado en el hecho que ocasionó la muerte con el arma blanca en controversia, fue sentenciada mediante una alegación preacordada de culpabilidad por Asesinato en Segundo Grado, Art. 93, 33 L.P.R.A. § 5142, con circunstancias atenuantes consideradas para fines de la pena impuesta.

126. El delito de Asesinato en Segundo Grado, a diferencia del Asesinato en Primer Grado, se configura cuando la muerte de un ser humano es causada temerariamente, y no "a propósito o con conocimiento" como exige el Artículo

93(a), 33 L.P.R.A. § 5142(a), para el primer grado. Al haber prestado alegación de culpabilidad por Asesinato en Segundo Grado —con circunstancias atenuantes adicionales—, la propia Anthonieska Avilés Cabrera admitió judicialmente, de forma final y firme, un grado de responsabilidad y un estado mental sustancialmente inferiores al propósito o conocimiento que el Artículo 93(a) exige para configurar el Asesinato en Primer Grado por el cual resultó convicta la señora Cabrera Rivera en el caso Crim. Núm. B VI2025G0009.

127. En fin, 1) tanto la declaración jurada de Anthonieska Aviles Cabrera, 2) la identificación de _____ como la persona que entregó el arma blanca y la identificación de _____

_____ como las coautoras materiales de la muerte en el informe pre-sentencia, 3) la alocución de ésta afirmando la inocencia de la señora Cabrera Rivera y que los testigos del Ministerio Público mintieron, como 4) la adjudicación final del grado de responsabilidad penal y del estado mental de Anthonieska Avilés Cabrera constituyen hechos y elementos de prueba nuevos que no existían, o no eran conocidos por la defensa, al momento del juicio y de las Sentencias impuestas a la señora Cabrera Rivera en ambos casos. Se hace notar, además, que dos de las tres personas así identificadas —

— comparecieron como testigos del Ministerio Público en el juicio que culminó en la convicción de la Acusada, lo cual reviste de particular gravedad a la evidencia nueva aquí reseñada

A. Bajo la Regla 192 de las Reglas de Procedimiento Criminal — Nuevo Juicio por Evidencia Nueva.

128. Diligencia razonable. La declaración jurada de la joven Avilés Cabrera, su alegación de culpabilidad pre-acordada por Asesinato en Segundo Grado, su alocución ante este Tribunal, y la manifestación sobre la admisión de _____ surgieron todas con posterioridad a los juicios y sentencias impuestas a la Acusada el 23 de julio y el 10 de septiembre de 2026, respectivamente. Por su propia naturaleza cronológica, ninguno de estos elementos pudo haber sido descubierto ni presentado antes o durante el juicio mediante el ejercicio de diligencia razonable de parte de la defensa.

cuando menos crean duda razonable en cuanto a que la Acusada haya realizado el acto que la ley tipifica como delictivo, y hacen más probable su inocencia que su culpabilidad respecto a este cargo.

132. Evidencia la posible inocencia de la Acusada y crea duda razonable — caso de Asesinato en Primer Grado (B VI2025G0009). Ambos casos comparten una misma Querella y fueron adjudicados por el mismo Jurado, en el mismo juicio, lo que confirma que la imputación de Asesinato en Primer Grado contra la Acusada descansó sobre el mismo entramado fáctico que la imputación de entrega del arma blanca. La responsabilidad penal como coautora del delito que se le imputó a la señora Cabrera Rivera no puede exceder, en grado ni en estado mental, la de la autora principal del hecho cuando ésta ha sido judicialmente adjudicada. Al haber Anthonieska Avilés Cabrera sido sentenciada mediante alegación pre-acordada por Asesinato en Segundo Grado —es decir, por haber actuado temerariamente y no a propósito o con conocimiento—, al haber declarado bajo alocución que la Acusada es inocente y que los testigos de cargo mintieron, y al haber identificado a

como las autoras materiales de la muerte, resulta jurídicamente insostenible que la Acusada responda por un grado de responsabilidad penal (Asesinato en Primer Grado) que presupone un estado mental superior al que la propia Anthonieska Avilés Cabrera aceptó judicialmente, y que además la involucra directamente en el hecho a través de terceras personas distintas a la Acusada. Analizados en conjunto, y de la forma más favorable al veredicto que se impugna, estos hechos y elementos de prueba nuevos hacen más probable que la Acusada sea inocente del grado de responsabilidad penal que se le imputó, a que sea culpable, y en todo caso crean una duda razonable suficiente para ameritar un nuevo juicio.

133. Por todo lo anterior, y bajo el estándar reafirmado en *Pueblo v. Marcano Parrilla II*, supra, la evidencia nueva aquí reseñada —analizada conjuntamente con la prueba admitida en el juicio y de la forma más favorable a los veredictos que se impugnan— satisface el umbral de la Regla 192: hace más probable

que la señora Cabrera Rivera sea inocente a que sea culpable en ambos casos.

B. Ataque Colateral a la Sentencia.

134. La Sentencia de noventa y nueve (99) años impuesta a la señora Cabrera Rivera en el caso Crim. Núm. B VI2025G0009 por Asesinato en Primer Grado, bajo una teoría de responsabilidad como coautora, descansó sobre el mismo entramado fáctico y la misma prueba —incluyendo el testimonio de

que en teoría sustentó la imputación de que ella entregó el arma blanca a Anthonieska Avilés Cabrera. La evidencia nueva antes reseñada revela que esas mismas dos testigos del Ministerio Público son, según la propia Anthonieska Avilés Cabrera, quienes real y materialmente entregaron el arma blanca y ocasionaron la muerte, respectivamente. Ello, sumado a la alocución de Anthonieska Avilés Cabrera afirmando que dichas testigos mintieron, revela que la Sentencia carece de sustento fáctico y jurídico suficiente, por lo que fue impuesta en violación de las garantías de debido proceso de ley que protegen tanto la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. II, Sec. 7, como la Constitución de Estados Unidos, Enmiendas V y XIV.

135. En específico, si la propia Anthonieska Avilés Cabrera fue adjudicada, mediante alegación pre-acordada final y firme, culpable únicamente de haber actuado con temeridad —y no a propósito o con conocimiento—, y si además ha declarado bajo alocución judicial que la Acusada es inocente y que los testigos de cargo mintieron, e identificado a terceras personas distintas como las autoras materiales de la muerte, no puede sostenerse constitucionalmente que la Acusada responda por un grado de responsabilidad penal y un estado mental que la propia prueba, hoy día, contradice. Sostener lo contrario resultaría en una sentencia que excede el fundamento probatorio y legal que la sostiene, lo cual la hace susceptible de ataque colateral al amparo de la Regla 192.1(a)(1) y (4), *supra*.

136. Por consiguiente, además del nuevo juicio solicitado al amparo de la Regla 192, procede que este Honorable Tribunal, al amparo de la Regla 192.1, anule o deje sin efecto la Sentencia dictada en el caso Crim. Núm. B VI2025G0009, o, en la alternativa, la corrija para ajustarla al grado de responsabilidad penal que la prueba —incluyendo la nueva evidencia aquí reseñada— realmente sostiene.

V. SÚPLICA

NA
POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal que: al amparo de la Regla 192 de Procedimiento Criminal, y conforme a los criterios establecidos en *Pueblo v. Marcano Parrilla II*, supra, declare CON LUGAR la presente Solicitud de Nuevo Juicio, deje sin efecto las Sentencias dictadas el 10 de septiembre de 2026 en los casos Crim. Núm. B LA2025G0103 y Crim. Núm. B VI2025G0009, y conceda un nuevo juicio a la señora Elvia Cabrera Rivera en ambos casos; y (b) al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, en la alternativa o adicionalmente, anule, deje sin efecto o corrija la Sentencia dictada en el caso Crim. Núm. B VI2025G0009, por haber sido impuesta en violación a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y por estar sujeta la sentencia a un ataque colateral; (c) En la alternativa a los remedios anteriores, se solicita que el Tribunal señale una vista evidenciaria para dilucidar los méritos de lo aquí planteado, y conceda cualquier otro remedio que en Derecho proceda.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDA.

En Aibonito, Puerto Rico, a 13 de octubre de 2026.

CERTIFICO: que en o antes de esta fecha se ha notificado copia fiel y exacta de la presente Solicitud, a la Oficina del Fiscal de Distrito de Aibonito, y a la atención de las Lcda. Silda M. Rubio Barreto, Myriam Nieves Vera y Jackeline Pizarro Gutiérrez, mediante correo electrónico.

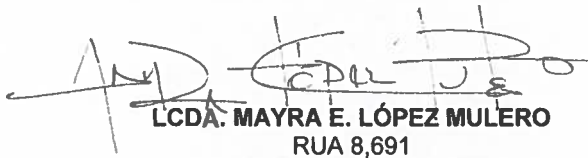
LÓPEZ MULERO ESTUDIO LEGAL

PO Box 6374

San Juan, Puerto Rico 00914

Tels. (787) 728-6146/6147

Fax (787) 726-2044



LCDA. MAYRA E. LÓPEZ MULERO

RUA 8,691

Colegiada Número 9,985

mayra@lopezmulero-legal



LCDO. ALBERTO CARLOS RIVERA RAMOS

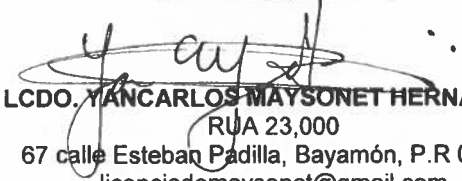
RUA 17097

3001 Ave. Isla Verde

Condominio Plaza del Mar Apt. 305

Carolina, PR 00979

rivalberto@gmail.com



LCDO. YANCARLOS MAYSONET HERNÁNDEZ

RUA 23,000

67 calle Esteban Padilla, Bayamón, P.R 00959

licenciadomaysonet@gmail.com